



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	PEDRO CESAR BATIOJA ANGULO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 006 2019 00512 00
INSTANCIA	APELACIÓN AMBAS PARTES
PROVIDENCIA	Sentencia No. 70 del 31 de marzo de 2022
TEMAS	Pensión de invalidez , Se estudia con el test de procedencia de la sentencia SU 556 de 2019, para aplicación del principio de la condición beneficiosa con tesis Corte Constitucional aplicando el Decreto 758/90 por contar con 300 semanas cotizadas antes de 1994
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede estudiar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 17 del 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **PEDRO CESAR BATIOJA ANGULO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 006 002019 00512 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **PEDRO CESAR BATIOJA ANGULO** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de invalidez**, a partir del 4 de enero de 2018, fecha de estructuración de la enfermedad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y costas del proceso.



Como sustento de sus pretensiones señaló que a la fecha de la presentación de la demanda cuenta con 70 años.

Que cotizó al sistema pensional administrado hoy por COLPENSIONES un total de 856.86 semanas, de las cuales 690.43 fueron reportadas antes del 1 de abril de 1994.

Que mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral COLPENSIONES le calificó las enfermedades hiperplasia prostática e insuficiencia renal con hemodiálisis en un 59.05% de PCL, como enfermedades de origen común, con fecha de estructuración 4 de enero de 2018.

Que elevó solicitud de pensión de invalidez el 17 de mayo de 2019, la cual fue negada en resoluciones SUB 176323 del 8 de julio de 2019.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio contestación de la demanda aceptando todos los hechos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que en la resolución SUB-176323 del 8 de julio de 2019 fue clara la Administradora en manifestar que el demandante no cumple los requisitos para la pensión que reclama. Formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 17 del 10 de febrero de 2021, en la que **CONDENÓ** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de invalidez a partir del 4 de enero de 2018, en cuantía de un SMLMV y a razón de 13 mesadas anuales.

A la par, condenó a la Administradora a pagar al actor la suma de \$33.014.732 por concepto de retroactivo pensional liquidado en el periodo



comprendido entre el 4 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2021, debidamente indexada al momento efectivo de su pago.

Autorizó a COLPENSIONES descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto a la pretensión de reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Para sustentar su decisión la juez de primera instancia acudió al principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia SU 442 de 2016, que permite el estudio la prestación bajo los supuestos del decreto 758 de 1990.

Indicó que el accionante cumple con el presupuesto de las 300 semanas de cotización exigidas por el decreto 758 de 1990 con anterioridad al 1 de abril de 1993, en consecuencia, le otorga la pensión de invalidez reclamada.

Fija la mesada pensional en el equivalente al SMLMV, pues indica que el accionante realizó sus aportes en los últimos 10 años en esta cuantía.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos literales:

“me permito interponer el recurso de apelación contra la sentencia No. 17 dictada por usted en estrados judiciales por usted de manera virtual bajo los siguientes argumentos:

Solicito al honorable tribunal sala laboral, a los honorables magistrados que, se tiene que en el caso de estudio el señor PEDRO CESAR BATIOJA ANGULO nació el 12 de febrero de 1949 contando actualmente con 71 años de edad, esto es que al año 2020, que fue presentada la demanda, se encontraba afiliado al sistema de



seguridad social en pensiones por medio de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, donde acredita un total de 856 semanas.

Por otra parte, se tiene que el actor cuenta con un dictamen de fecha 15 de junio de 2018 de la pérdida de capacidad laboral emanado por el comité interdisciplinario de mi representada a través del cual se estableció un 59.05% de PCL con fecha de estructuración 4 de enero de 2018.

En ocasión a lo anterior se advierte que la norma aplicable en vigencia de la fecha de estructuración de la invalidez es la Ley 860 de 2003, la cual modificó el art. 39 de la ley 100 de 1993, donde se indica básicamente que dentro de los últimos 3 años debe haber cotizado 50 semanas para poder obtener el derecho pensional que aquí reclama.

Al respecto se tiene que la corte Constitucional mediante sentencia 428 de 2009 resolvió declarar inexecutable el numeral primero del art. 1 de la ley 860 de 2003, salvo la expresión de fidelidad del sistema, por lo cual no es motivo de análisis.

En ese orden de ideas se constato en la historia laboral del señor PEDRO CESAR PANTOJA ANGULO que para efectos de determinar si contaba con las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, o sea entre el 4 de enero de 2015 al 4 de enero de 2018, evidenciándose cero semanas en dicho periodo.

Razones suficientes para que el estudio se deba hacer bajo el principio de la condición más beneficiosa, siendo así se tiene que, en sentencia de unificación No. 556 de 2019 se establecieron los presupuestos a fin de dar aplicación a la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez, es de anotar que dicha sentencia es posterior a la sentencia en la cual se baso el despacho para poder otorgar el derecho. Entonces se tiene que en dicha sentencia se establecieron parámetros como son los siguientes:

El 29 de enero de 2003 el afiliado no hubiere estado cotizando.

Que el afiliado hubiese aportado 26 semanas entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002.

Que la invalidez se hubiere producido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.

Que al momento de la invalidez el afiliado no hubiere estado cotizando, pero hubiese tenido 26 semanas en el año que antecede a la invalidez.

De conformidad con la información de la sentencia de unificación 556 de 2018 se evidencia que el actor no reúne los preceptos por lo que no es posible dar aplicación al principio de condición más beneficiosa, en razón a que el accionante no cumple con los requisitos jurisprudenciales como son: a) el demandante se encontraba en estado inactivo, b) en dicho periodo el actor solo contabilizó un total 12.85 semanas como consta en la historia laboral, c) la estructuración de la invalidez del actor se causo el 4 de enero de 2018 lo que no esta incluida en los extremos indicados, d) no cumple con el ítem en razón a que se advierte cotizaciones por el actor en los últimos años anteriores a la fecha de estructuración y no se cumple con el último de los preceptos.



Teniendo en cuenta lo anterior pues no es posible dar aplicación al mentado principio de la condición mas beneficiosa el cual convoca la aplicación de la norma inmediatamente anterior, siendo imposible hacer un rastreo histórico de las normas preexistentes que hipotéticamente hubieren podido regular la situación, se acomoda a los intereses particulares del actor pues este fenómeno ultra activo de la norma no es posible predicarse de otras distinta que fenecieron bajo el cobijo de la inmediatamente anterior, como lo pretende el demandante.

Bajo estos argumentos solicito que se revoque la sentencia en su totalidad y en su lugar se absuelva a mi representada de las pretensiones incoadas en su contra”.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, la **parte demandada** presentó alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos de la contestación de la demanda y reiteró que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Encontrándose surtido el término de traslado previsto en el Artículo 42 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 85 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la:

SENTENCIA No. 70

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que el señor **PEDRO CESAR BATIOJA ANGULO** a la fecha de la presentación de la demanda cuenta con 70 años de edad, pues nació el 12 de febrero de 1949 (fl. 24 archivo 01); **2)** que se encuentra afiliado al Sistema Pensional en el Régimen de Prima Medida administrado hoy en día por Colpensiones, y ha cotizado un total de **856.86** semanas, de las cuales **690,57** se encuentran cotizadas antes del 1 de abril de 1994; **3)** Que en dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por



COLPENSIONES le calificó las enfermedades denominadas “insuficiencia renal crónica” e “hiperplasia de la próstata” en un **59.05% de PCL**, como enfermedades de origen común, con fecha de estructuración **4 de enero de 2018**. (fls 12-15 archivo 01); **4)** Que elevó solicitud de pensión de invalidez, por primera vez el 17 de mayo de 2019 (fl. 17-18 archivo 01) la cual fue negada en resolución SUB-176323 del 8 de julio de 2019 (fls. 20-23), por no cumplir con las exigencias de semanas exigidas por la Ley 860/2003.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **PEDRO CESAR BATIOJA ANGULO** tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez con el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 6 del Decreto 758/90 en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo la tesis desarrollada por la Corte Constitucional, en la sentencia SU 556 de 2019.

La Sala defenderá las siguientes tesis principal de: el señor PEDRO CESAR BATIOJA ANGULO cumple con la totalidad de las condiciones del test de procedencia establecido en la SU 556 de 2019, para considerarlo como un sujeto vulnerable a quien se le permite la aplicación ultractiva de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, requisitos que cumple a cabalidad.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.



En este caso conforme a la fecha de estructuración el derecho estaría gobernado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y, que exige como requisito: que el afiliado acredite 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En el caso en estudio, no existe discusión respecto de la calidad de inválido del señor PEDRO CESAR BATIOJA ANGULO, pues su pérdida de capacidad laboral supera el 50%. Asimismo, de acuerdo con la historia laboral, cotizó un total de **856 semanas**, de las cuales "0" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es, entre el **4 de enero de 2015 y el 4 de enero de 2018**. Lo que quiere decir que en este caso NO se cumple el requisito de la Ley 860 de 2003, ni tampoco el de la Ley 100 de 1993.

No obstante, el presente caso es procedente acudir al **principio de la condición más beneficiosa**.

Este principio fue creado con el ánimo de mitigar las consecuencias que producen los cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y frente a los cuales el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición. Por medio de él, se permite inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, para en su lugar aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa.

Ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, excepto en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, frente a la posición de la Corte Suprema de Justicia, ha surgido una posición diametralmente opuesta en la Corte Constitucional, quien ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno

al principio es restringido. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014**, **SU-442 de 2016** y **SU 005 de 2018** esta última aplicada exclusivamente a las pensiones de sobrevivientes.

No obstante, recientemente en sentencia de unificación **SU-556 de 2019** la Corte modificó y unificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de invalidez** fijada en la SU 442 de 2016, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, en cuanto al requisito de las semanas de cotización, **esto es, aquellos que superen el test de procedencia establecido en dicha providencia**, pues solo respecto de estas personas es evidente una afectación intensa a sus derechos fundamentales.

Para la Corte Constitucional, aun cuando se debe mantener el criterio de la condición más beneficiosa, de no restringir su aplicación a la norma inmediatamente anterior a la vigente, con el fin de lograrse un tratamiento jurisprudencial uniforme, resulta necesario compatibilizar dicho criterio con las reglas unificadas en la Sentencia SU-005 de 2018, relativas a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Ello por cuanto dicha sentencia considera elementos importantes relativos a: *(i)* los fines del Acto Legislativo 01 de 2005 –viabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad e igualdad respecto de todos los afiliados–, *(ii)* la competencia *prima facie* prevalente del juez ordinario para resolver controversias que suponen la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y *(iii)* la prioridad de las personas en situación de vulnerabilidad para que sus pretensiones de protección de derechos fundamentales –en particular, a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, y no aquellos de orden legal– sean atendidas por el juez constitucional y no por el juez ordinario laboral.

Las condiciones del **test son 4:**



Test de procedencia	
Primera condición	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: <i>(i)</i> analfabetismo, <i>(ii)</i> vejez, <i>(iii)</i> pobreza extrema, <i>(iv)</i> cabeza de familia, <i>(v)</i> desplazamiento o <i>(vi)</i> padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Así las cosas, siendo éste un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, ésta Sala mayoritaria de decisión adoptará esta postura frente al alcance del principio de la condición más beneficiosa, en materia de pensión de invalidez, para aplicar solo a quienes superen el test de procedencia establecido en la sentencia SU 556/2019, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003.

Verificación del cumplimiento de condiciones del test de procedencia



- 1)** El primer requisito se cumple a cabalidad, pues el señor PEDRO CESAR BATIOJA ANGULO además de contar con un porcentaje del 59.05% de pérdida de capacidad laboral, supera la edad de vejez, pues a sus 73 años de edad acredita su situación de riesgo derivada de su estado de vejez, en los términos del artículo 46 de la Constitución y de conformidad con la interpretación de la normativa vigente -artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, artículo 3 de la Ley 1251 de 2008 y artículo 5 de la Ley 1850 de 2017-, en el que se predica que tal condición la tienen quienes cumplen la edad de 60 años.

A ello se suma la consulta realizada en el Registro Único de Afiliados - RUAF en el que se desataca que el accionante se encuentra afiliado al Sistema de Salud del régimen subsidiado como cabeza de familia, y no presenta afiliaciones al sistema de seguridad social integral como cotizante independiente o dependiente.

- 2)** La carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues dado el grado de discapacidad que padece y las patologías catalogadas como crónicas resulta razonable inferir que a sus 73 años de edad, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, ya que no está en condiciones físicas de proporcionárselos por sus propios medios, por lo que se cumple con la segunda exigencia.
- 3)** Resulta razonable que el señor PEDRO CESAR BATIOJA ANGULO cesara sus cotizaciones al Sistema Pensional, luego de haber completado la edad de pensión, pues para el 31 de enero de 2013 (última cotización) ya contaba con 63 años y tan solo 856 semanas, densidad insuficiente para acceder a una pensión de vejez a la luz de la norma vigente, Ley 797/2003, ni con el Decreto 758/90 en virtud del régimen de transición.



- 4) Este último requisito también se cumple, en tanto que, el actor elevó su solicitud de pensión de invalidez el 17 de mayo de 2019 y el dictamen pericial fue notificado el 17 de enero de la misma anualidad (fl. 16 archivo 01).

De conformidad con las consideraciones expuestas, la sala mayoritaria considera procedente el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 6° de esta última norma, exige como requisitos para acceder a la pensión de invalidez: (i) haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o (ii) 300 semanas en cualquier época.

Valga aclarar, que el cumplimiento de las semanas se debe verificar durante el tiempo en que estuvo vigente el Acuerdo 049 de 1990 es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En el presente caso, el señor PEDRO CESAR BATIOJA ANGULO cotizó **856 semanas de las cuales 690.57 se encuentran reportadas** antes del 1° de abril de 1994, en consecuencia, reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez, conforme el precedente de la Corte Constitucional, el cual -se reitera- comparte esta sala de decisión.

El *disfrute* de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez el **4 de enero de 2018**, por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha.

En cuanto al monto de la pensión, el mismo se mantendrá en la suma fijada por el *a quo* en tanto corresponde al SMLMV.



Se precisa que en el asunto no operó el fenómeno de la prescripción, pues habiéndose notificado el dictamen de PCL emitido por COLPENSIONES el 17 de enero de 2019 (fl. 16 archivo 01), se interpuso la demandante dentro de los 3 años siguientes, tal como lo dispone el art. 151 del CPT y 488 del CST, a saber, el 15 de agosto de 2019 (fl. 25 archivo 01)

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que, **tratándose de pensiones de invalidez, el termino trienal de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la calificación del estado de invalidez**, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando, resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **confirma** la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber resultado avante el recurso de apelación se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 17 del 10 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.



SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. como agencias en derecho en esta instancia, se fijan la suma de 1smlmv.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2022-02-18
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 14980744	PEDRO	CESAR	BATIOJA	ANGULO	M	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2022-02-18
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E.S.S.	Subsidiado	01/03/2013	Activo	CABEZA DE FAMILIA	SANTIAGO DE CALI	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2022-02-18
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1986-12-23	Retirado			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2022-02-18

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaaebf3baea66be27e74898b5dc9065fdd4f12d06d6e5755daee7d68c6b1f1f**

Documento generado en 30/03/2022 09:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>